

Santiago, once de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol 6945-2021, sobre juicio sumario regido por el artículo 171 del Código Sanitario, seguidos ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Laboratorio Maver S.A. con Instituto de Salud Pública", el reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la de primera instancia, que declaró prescrita la acción de reclamación deducida en contra de la Resolución exenta N°2007 de 24 de abril de 2017, que le aplicó una multa de 200 UTM por observaciones formuladas en sumario sanitario que incide en el producto Clorfenamina Maleato comprimidos 4 mg., decidiendo en su lugar que no está prescrita.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso denuncia una errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal, porque la infracción que habría sido cometida por la reclamante se verificó en muestras que el Instituto de Salud Pública (ISP) tomó entre marzo de 2013 y septiembre de 2015, y que al 9 de febrero de 2016 el ISP ya estaba en conocimiento de la situación que después se sancionaría como infracción; y que el sumario sanitario fue iniciado el 26 de octubre de 2016, es decir, habiendo



transcurrido más de ocho meses desde que el ISP estaba en conocimiento de la infracción, más de un año desde la última toma de muestras, y más de tres años y siete meses desde la primera de ellas.

Cuestiona la aplicación del artículo 94 del Código Penal, en el sentido de asimilar las faltas administrativas a los simples delitos, en lugar de asociarlos a las faltas, lo que resulta más gravoso de lo debido para las infracciones administrativas, en lo relativo al plazo de prescripción de la acción, lo que pugna con el sentido natural de la norma y con los principios de proporcionalidad y lesividad. Cita al efecto dictámenes de la Contraloría General de la República y jurisprudencia pasada de esta Corte.

Es por ello que, al haber transcurrido más de ocho meses desde que el ISP conoció la supuesta infracción - que sitúa en el 9 de febrero de 2016 - hasta la dictación de la Resolución exenta N°4351 que dio origen al procedimiento sumarial de 26 de octubre de 2016, ha operado la prescripción de la acción punitiva conforme al artículo 94 del Código Penal, por lo que los jueces del fondo aplicaron en forma equivocada dicho precepto al no declarar prescrita la acción sancionatoria.

Segundo: Que, para un mejor entendimiento de la controversia planteada por el recurso, es conveniente



tener presente los siguientes hechos que emanan del expediente:

1. El Laboratorio reclamante elaboró y distribuyó en el mercado nacional el producto farmacéutico denominado Clorfenamina Maleato Comprimidos de 4 mg., el que fue declarado por el ISP equivalente terapéutico del producto farmacéutico CLORPRIMETON COMPRIMIDOS 4 mg, mediante Resolución Exenta N° 103, de fecha 13 de enero de 2012.

2. Con fecha 10 de abril y 23 de octubre de 2013, se tomaron muestras de las series números 3010361 (80 comprimidos) y 3091471 (120 comprimidos) del producto farmacéutico Clorfenamina Maleato Comprimidos 4 mg.

3. Mediante el Ordinario N° 1812, de fecha 28 de agosto de 2014 (es decir, un año 4 meses y 10 meses, respectivamente en relación a la toma de muestras), se pidieron antecedentes relacionados con los métodos analíticos y procedimientos de Bioequivalencia.

4. Mediante Ordinario N° 2054, de fecha 30 de septiembre de 2014, se pidieron nuevos antecedentes a los ya recabados.

5. Con fecha 4 de septiembre de 2015, (es decir, casi un año después), el ISP nuevamente tomó muestra a los lotes serie 15C338 y serie 15D483.

6. Mediante Ordinario N° 193, de fecha 9 de febrero de 2016, (cinco meses después), el ISP informó al



Director Técnico de Laboratorio Maver que los ensayos de disolución realizados en el Instituto de Salud Pública a su producto, demostraron discrepancia respecto de los resultados presentados al Instituto, constatándose que su producto no posee características de muy rápida disolución.

7. La reclamada solicitó al Laboratorio que en el plazo de 30 días presentaran nuevos perfiles de disolución.

8. El laboratorio decide no realizar el estudio ordenado y dejar de comercializar el producto farmacéutico, lo que comunicó al ISP, siendo autorizado por la Resolución Exenta RW N°7160/16, de fecha 8 de abril de 2016, no elaborándose ni distribuyéndose desde entonces el referido medicamento.

9. Con fecha 15 de diciembre de 2016, es decir, ocho meses después de la autorización para dejar de comercializar el producto, Laboratorio Maver fue notificado de la Resolución Exenta N° 4351 de 2016, que instruye de un sumario en su contra

10. Con fecha 29 de diciembre de 2016, formuló sus descargos.

11. El 17 de mayo de 2017, se le notificó de la Resolución Exenta N° 2007 de 2017 (de fecha 24 de abril de 2017), que impone a Laboratorio Maver S.A. una multa de 200 UTM, invocando "vulneración a la normativa



sanitaria vigente al no cumplir con las condiciones de autorización contempladas en el respectivo registro sanitario, en particular, el criterio de aceptación de la prueba de disolución en medio buffer pH 6.8 en las series 3091471, 15D483 y 15C338 y adicionalmente en la serie 3091471 en medio buffer pH 1.2., contraviniendo lo dispuesto en el artículo 71 número 1 del D.S. N° 3/10, del Ministerio de Salud, Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano”.

12. Con fecha 24 de mayo de 2017, la parte actora interpuso recurso de reposición.

13. Por último, el recurso fue rechazado mediante Resolución Exenta N°4658 de fecha 5 de octubre de 2017.

Tercero: Que, a partir de estos hechos, los jueces del fondo tuvieron en consideración que la protección y el fomento de los intereses generales y colectivos es el objetivo primordial del Derecho Público y que con miras a la obtención de dicho fin, que no es sino la consecución del bien común, se tipifican conductas que atentan en su contra, no parece razonable asimilar tales contravenciones a las faltas penales, constituidas por comportamientos humanos que a los ojos del propio legislador producen un daño social de reducida entidad, ni tampoco a los crímenes, en que el menoscabo provocado exhibe una gravedad máxima.



Concluyeron sobre esta base que el plazo de prescripción de las infracciones administrativas corresponde al de cinco años, asignado en el artículo 94 del Código Penal a los simples delitos, el que de acuerdo a lo reflexionado es posible identificar como la "regla general", en materia de prescripción de la acción penal.

Y dilucidado lo anterior, analizaron si en el caso de autos, se ha verificado el transcurso del tiempo requerido para la procedencia de la prescripción alegada por la reclamante, concluyendo que no se encuentran discutidos en el proceso los hechos que motivaron la instrucción del sumario sanitario, y que la conducta sancionada la constituye el hecho que el Laboratorio Maver S.A., incurrió en la figura descrita en el N° 1 del artículo 71, del D.S. N° 3 de 2010; el incumplimiento, observado, aparece de los propios dichos del Laboratorio, en cuanto reconoció que ante las nuevas pruebas que le solicitaron efectuar a su producto clorfenamina maleato comprimidos 4 mg, bioequivalente, decidió no seguir comercializando el producto referido.

Tuvieron presente además que el ISP tomó conocimiento con fecha 8 de abril de 2016 de la decisión del Laboratorio Maver, de no comercializar el producto cuestionado, no realizando las pruebas que se habían exigido efectuar.



Habida consideración de los hechos que se dieron por establecidos en autos, de los que surge que la infracción reprochada por la autoridad, se constató luego de diversas fiscalizaciones realizadas en torno al análisis de muestras del fármaco individualizado precedentemente, lo que motivó al ISP pedir al Laboratorio que presentara nuevos perfiles de disolución comparativos entre los productos farmacéuticos, a lo que el Laboratorio respondió informando que no realizaría el estudio ordenado, consecuentemente que dejaría de comercializar el producto en cuestión, de lo que tomó conocimiento el ISP con fecha 8 de abril de 2016 y los cargos relativos a esa transgresión imputada fueron formulados mediante Resolución Exenta N° 4351 de 26 de octubre de 2016, por la que se ordenó instruir sumario sanitario en su contra, concluyeron los sentenciadores del fondo que en esta última fecha se interrumpió el plazo de prescripción relativo al ejercicio de las facultades sancionatorias materia de estos autos, apareciendo con claridad que en esta última fecha, así como al 24 de abril de 2017, data en que se dictó la Resolución Exenta N° 2007, que sancionó a la parte reclamante, no había transcurrido el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del Código Civil.

Cuarto: Que, la materia de derecho de que trata el presente arbitrio gira en torno al plazo de prescripción



que ha de aplicarse en caso de una infracción administrativa y más concretamente de una que incide en materias reguladas en el Código Sanitario, habiéndose planteado en la discusión sub lite dos criterios posibles.

El primero, que da cuenta de un plazo de seis meses, con base en el artículo 94 del Código Penal y la asimilación de infracciones administrativas a simples faltas penales. El segundo, basado en las reglas generales de la institución de la prescripción, que considera un plazo de cinco años. En ambos casos, tomando como punto de partida el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción por parte de la autoridad fiscalizadora, y en el otro extremo, el ejercicio de las facultades inherentes a través del inicio de un sumario administrativo.

Quinto: Que, para dilucidar la controversia esta Corte tendrá presente en primer lugar que la sola circunstancia de que la infracción conlleve una sanción pecuniaria, no transforma ese ilícito en una falta penal o deba reputársele como tal, toda vez que esta sanción es, según el artículo 21 del mismo Código, una pena común para los crímenes, simples delitos y también para las faltas.

Sexto: Que, si bien la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado "Ius Puniendi



del Estado", no es menos cierto que la sanción administrativa es independiente de la sanción penal, por lo que debe hacerse una aplicación matizada de los principios del derecho penal en materia de sanción administrativa, no siendo razonable aplicar el plazo de prescripción de las faltas, porque al ser una prescripción de corto tiempo -seis meses- resultaría eludida la finalidad del legislador de dar eficacia a la Administración en la represión de estos ilícitos y la sanción contemplada en la ley carecería de toda finalidad preventiva general.

Séptimo: Que esta independencia entre la sanción administrativa y la sanción penal queda claramente establecida si se considera que la primera puede afectar a las personas jurídicas, en cambio en la legislación penal chilena ella resulta excepcional; no obstante la existencia de garantías asociadas a un debido proceso que en los dos ámbitos se observan, aunque contenidas en cuerpos legales distintos, esto es y en lo pertinente, en el Código Sanitario y en la Ley N°19.880 y en los Códigos Penal y Procesal Penal, respectivamente.

Octavo: Que la independencia existente entre sanción penal y administrativa se ve confirmada por lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal, el cual preceptúa que: "No se reputan penas, la restricción o privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión



preventiva u otras medidas cautelares personales, la separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas". En efecto, la última parte del precepto resaltado reconoce que las sanciones aplicadas por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, no tienen el carácter de penas penales y, en consecuencia, no pueden aplicarse a su respecto las normas previstas en el Código Penal.

Noveno: Que, en el mismo sentido, el inciso primero del artículo 120 del Estatuto Administrativo establece que: "La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos. Si se le sancionare con la medida de destitución como consecuencia exclusiva de hechos que revisten caracteres de delito y en el proceso criminal hubiere sido absuelto o sobreseído definitivamente por no



constituir delito los hechos denunciados, el funcionario deberá ser reincorporado a la institución en el cargo que desempeñaba a la fecha de la destitución o en otro de igual jerarquía. En este caso conservará todos sus derechos y beneficios legales y previsionales, como si hubiere estado en actividad", norma que si bien está referida al ámbito funcional, constituye una manifestación clara de la separación entre sanción penal y administrativa.

Décimo: Que, además, aceptar la prescripción de seis meses para la aplicación de la sanción administrativa atenta contra la debida relación y armonía que debe guardar la legislación, ya que no resulta coherente que la acción disciplinaria por responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos prescriba en cuatro años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del Estatuto Administrativo y 154 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y, en cambio, tratándose de la acción sancionatoria dirigida contra particulares, prescriba en el plazo de seis meses.

Undécimo: Que, al no existir una norma especial de extinción de esta clase de acciones en el Código Sanitario, sólo cabe acudir a las normas generales del derecho común y dentro del ámbito civil y, en ese entendido, cabe hacer aplicación a la regla general de prescripción extintiva de cinco años a que se refiere el



artículo 2515 del Código Civil, con lo cual, el hecho denunciado como constitutivo de infracción a la reglamentación sanitaria no se halla prescrito.

Décimo segundo: Que, finalmente, conviene destacar que la aplicación de la normativa del ordenamiento ordinario en materia de prescripción de las acciones que aquí se tratan no lo es en carácter supletorio, basada en principios generales del derecho, sino en virtud de un mandato expreso del legislador, consignado en el artículo 2497 del Código Civil, conforme al cual las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

Décimo tercero: Que, por las motivaciones precedentes, en el presente caso no es aplicable la prescripción de seis meses que, respecto de las faltas, contempla el artículo 94 del Código Penal, sino el plazo de prescripción de cinco años contemplado en artículo 2515 del Código Civil.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo será desestimado, al no advertirse el yerro denunciado por Laboratorio Maver S.A.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de



Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por Laboratorio Maver S.A. en contra de la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Alcalde, quien fue de parecer de acoger el recurso de nulidad sustancial en examen, teniendo para ello presente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, y en particular:

1º) Que, con ocasión del fallo del Tribunal Constitucional en la causa rol N° 244, del año 1996, no cabe, en lo sustancial, controvertir en nuestro sistema jurídico acerca de cuál es el modelo normativo que debe presidir la actividad punitiva de la Administración. Y es que dicho fallo determinó, a la letra, que *"los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado"*. De este modo, dicho Tribunal confirmaba pronunciamientos de la Excmá. Corte Suprema, la cual, desde hace varias décadas venía sosteniendo que *"las sanciones administrativas no mudan su naturaleza de verdaderas penas por la mera circunstancia de no haber sido establecidas por leyes exclusivamente criminales, ni por el hecho de que su aplicación corresponda a organismos*



distintos de los tribunales de justicia". (Alessandri Rodríguez con Dirección de Impuestos Internos, CS 27.12.1965 en RDJ 62 (1965) 2.3, 114-119. Idem., casos Daniel Yarur en RDJ 63 (1966) 2.1, 94-110; Valdés Freire en RDJ 63 (1966) 2.3, 88-91; Banco de Crédito e Inversiones en RDJ 63 (1966) 2.3, 93-95; Bolumburu Pin en RDJ 63 (1966) 2.3, 105-109, entre otros.)

2º) Que, a nivel doctrinario, la moderna tendencia se pronuncia en igual sentido, fundándose en la tesis que postula la igualdad cualitativa entre la sanción penal y la pena administrativa y de la que se sigue la aplicación de unos mismos principios y garantías a la imposición de una y otra clase de sanción, aunque, en determinadas materias, con ciertos matices dada la mayor flexibilidad que requiere la Administración a fin de cumplir sus cometidos. (STC Rol N° 479 y Rol N°480, ambos de 2006).

La doctrina expuesta -referida a la identidad cualitativa o de naturaleza entre la sanción penal y la administrativa- ha sido sostenida por autores como Roxin, Jescheck, Weigend, Tiedemann, Maurach, Jiménez de Asúa, Fontán Balestra, Gavier, Levene, Zanobini, Zaffaroni y Aftalión y, entre nosotros, Cury, Feliú y Aróstica. (Jiménez De Asúa, Luis (2002): *Introducción al Derecho Penal* (México, Editorial Jurídica Universitaria) vol. I. p. 25. Para Zaffaroni, el hecho de que las penas penales y las administrativas no sean del todo idénticas no



implica que a las segundas no deban serle aplicadas las mismas garantías a que se somete la imposición de las primeras". Zaffaroni, Eugenio, (1998): *Manual de Derecho Penal* (México, Eugenio Cárdenas Editor Distribuidor) p. 115; Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas (2002): *Tratado de Derecho Penal, Parte General* (Granada, Editorial Comares) pp. 55, 63 y 64; Maurach, Reinhart y Zipf, Heinz (1994): *Derecho Penal, Parte General* (Buenos Aires, Editorial Astrea) pp. 23 y 24; Roxin, Claus (1997): *Derecho Penal. Parte General* (Traduc. Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier Vicente Remesal, Madrid, Civitas) t. I pp. 71-73; Tiedemann, Klaus (1993): "El Derecho Penal Económico en la Comunidad Europea", *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, vol. 50, Lima (Traduc. Adán Nieto Marlín) pp. 425 y ss.; Cury Urzúa, Enrique (2005): *Derecho Penal, Parte General* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile) pp. 104 y ss. En esta misma línea se ubican otros autores, v.gr., Feliú, Olga (2003): Coloquio Preparatorio XVII Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal; Aróstica, Iván (1987): "Algunos problemas del Derecho Administrativo Penal", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 182, año LV, Julio-Diciembre, y, entre los autores extranjeros, Merkl,



García de Enterría, Marienhoff, Fernández De Oliveira, citados por Lorenzo, Susana (1996): *Sanciones Administrativas* (Montevideo, Julio Cesar Faira Editor) pp. 27 y ss.; Stratenwerth, Moreno, Gómez, Ramo, Peco, Soler, citados por Righi, Esteban (1991): *Derecho Penal Económico Comparado* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, S.A.) pp. 300 y 301; así como Rodríguez Mourullo y Maurach, quien en un comienzo adhería a la opinión contraria, citados por Goti, Malamud, (1981): *Persona Jurídica y Penalidad* (Buenos Aires, Ediciones Depalma) pp. 55 y 57).

3º) Que, en fallos posteriores a los más arriba citados, el Tribunal Constitucional ha confirmado que "[...] las sanciones administrativas participan de las características esenciales de las sanciones penales al ser ambas emanaciones del ius puniendi estatal, por lo que debe aplicarse, con matices, similar estatuto [...]" (STC Rol N°1518-09).

En armonía con lo dicho, y en lo que toca a la jurisprudencia administrativa, la Contraloría General de la República reconoce que en el ámbito administrativo los principios y garantías son más atenuadas que en materia penal, lo que en caso alguno puede significar que no existan garantías mínimas que deben ser respetadas: "[...] aun cuando en materia administrativa se admite cierta atenuación de los principios que limitan la potestad del



Estado para aplicar sanciones, tolerando mayores grados de discrecionalidad, lo cierto es que de ninguna manera ello se podría traducir en la desaparición de tales principios, puesto que sería del todo ilógico que el infractor administrativo carezca de derechos y garantías que se reconocen al delincuente, o que el juez penal tuviera límites que no se apliquen al órgano administrativo sancionador” (Eduardo Cordero, “Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena”, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios Año 20 - N° 1, 2013, p. 98)

4°) Que, si no se aceptara esta tesis que postula la identidad sustancial entre pena penal y sanción administrativa, el resultado sería evidente: se podrían desconocer, cuando no infringirse abiertamente, las garantías fundamentales de que gozan los administrados de cara al *ius puniendi* estatal. Dicho de otro modo, aquello que no podría hacer el juez por hallarse “atado” por la garantía constitucional, sí podría hacerlo el funcionario público a través del burdo recurso de traspasarle o encomendarle la función punitiva (Aróstica, Iván (1987): “Algunos problemas del Derecho Administrativo Penal”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 182, año LV, Julio-Diciembre p. 78).



En esta línea, el profesor Cury comenta que, en contra de la posición expuesta, se suele invocar el artículo 20 del Código Penal, con arreglo al cual "no se reputan penas, la restricción de la libertad de los procesados, la separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, *ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas*".

A su juicio, el argumento dista de ser concluyente, existiendo valiosas razones para desestimarlos, incluso sobre la base de considerar el propio texto de la citada disposición legal. En efecto, éste proporciona la base para sostener que el legislador acogió la tesis que postula la igualdad cualitativa o participación de una misma naturaleza de la pena penal y la pena administrativa, expresado además en otras disposiciones cuyo contenido solo puede explicarse satisfactoriamente acudiendo a él.

Por de pronto, el artículo 20 declara, precisamente, que las medidas descritas en su texto "no se *reputan* penas", esto es, que formalmente no se las tiene por tales, aun reconociendo que sustancialmente participan de su esencia y naturaleza. En este sentido, si el legislador hubiese creído realmente que esas reacciones



jurídicas eran cualitativamente diferentes de la pena criminal, el precepto se habría limitado a consignarlo mediante el giro "no son penas" que, incluso, habría resultado hasta cierto punto superfluo. Sin embargo, el empleo del verbo "reputar" en el encabezamiento de la norma subraya en forma expresa el carácter artificial de la distinción. (Cury Urzúa, Enrique (1979-1980): "Algunas reflexiones sobre la relación entre penas penales y administrativas", *Boletín de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile*, n° 44-45 pp. 86 y ss.)

5°) Que, sobre la base de las consideraciones formuladas a propósito de la naturaleza jurídica de la sanción administrativa, este disidente estima que si la norma legal que contempla la respectiva pena administrativa no ha establecido un término especial para la prescripción de la acción destinada a hacerla efectiva, debe aplicarse supletoriamente el derecho penal y, específicamente, la norma que se consagra de manera general para las faltas, es decir, seis meses contados desde la comisión del hecho infraccional. (Así, por ejemplo, Cury (1979-1980) pp. 91 y 92).

Es justamente esa idéntica sustancia entre las sanciones administrativas y las penas penales la que permite comunicar los derechos, principios y garantías del derecho penal judicial común al orden sancionador



administrativo. Tal es, por ejemplo, el caso de la prescripción establecida en el Código Penal, que extingue ora la acción persecutoria (Dictamen 14.571, de 2005), ora la sanción aplicada (Dictamen 28.226, de 2007). (Aróstica, Iván (2008): "Prescripción de sanciones administrativas: un pronunciamiento relevante (A propósito del Dictamen 28.226 de 2007 de la Contraloría General de la República)", *Revista Actualidad Jurídica*, N° 17, Enero p. 474).

6°) Que la doctrina que se viene exponiendo ha sido también adoptada por esta misma Corte Suprema en anteriores pronunciamientos, la cual, en términos explícitos y directos, ha fallado que *"si se trata de hacer efectiva la responsabilidad infraccional [...] para perseguir la aplicación de sanciones pecuniarias, el derecho común aplicable es el Código Penal, específicamente su artículo 94 en cuanto dispone que, respecto de las faltas, la acción prescribe en seis meses y su artículo 95, que determina que ese tiempo se cuenta desde el día de la comisión del hecho respectivo"*. (Casanova Montecinos, Gervasio con Servicio de Impuestos Internos (1999); Sociedad Manufacturera de Caucho, Tejidos y Cueros Catecu S.A. con Servicio de Impuestos Internos (2000); Soc. Constructora y Servicios San José Ltda. con Servicio de Impuestos Internos (2000)).



En el mismo sentido existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República, conforme a la cual "atendida la inexistencia de una norma especial que regule la prescripción [...] la consideración del principio básico de la seguridad jurídica y, especialmente, de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 del Texto Supremo, relativa a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, esta Contraloría debe concluir que para la aplicación de las sanciones que administrativamente disponga la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ese organismo debe tener en consideración las normas pertinentes sobre prescripción establecidas en el Derecho Penal.

Asimismo, considerando que el Código Penal establece plazos de prescripción distintos según se trate de faltas, simples delitos o crímenes, y que resulta del todo inadmisibile asimilar para estos efectos las infracciones de que se trata a crímenes o simples delitos, no puede sino concluirse que el plazo de prescripción que corresponde aplicar para tales infracciones es el fijado para las faltas en el artículo 94 del mencionado Código, esto es, el plazo de seis meses". (Dictamen N° 14.571, de 22.03.05).

7°) Que, a la luz de todo lo razonado hasta ahora, en el presente caso el sumario seguido contra la actora



se inició una vez transcurridos más de seis meses desde la ocurrencia de la conducta reprochada, esto es, habiendo transcurrido a esa fecha el término de prescripción. En consecuencia, al no resolverlo de esa forma, los sentenciadores han incurrido en una errada aplicación del artículo 94 del Código Penal, yerro que, en concepto de este disidente, debió motivar el acogimiento del arbitrio anulatorio y, en sentencia de reemplazo, la confirmación del fallo de primer grado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Sra. Gajardo y la disidencia, de su autor.

Rol N° 6945-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz P. (s), y por los Abogados Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Gajardo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





RVMZYCXP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Mario Carroza E., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, once de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

